



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE ESTIMA PARCIALMENTE EL RECURSO INTERPUESTO POR [REDACTED] EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CLUB BERANGOKO HONTZURIAK KIROL KLUBA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE MARZO DE 2026 DEL COMITÉ DE COMPETICION DE LA FEDERACION VIZCAINA DE BALONCESTO.**

---

Expediente nº 14/2026

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero**.- El pasado día 28 de febrero de 2026 tuvo lugar el partido de baloncesto entre los equipos BITAR BASK INF MASC GST y BERANGOKO HONTZURIAK ZURIA, en la categoría INFANTIL MASCULINO-B- de Bizkaia. Según el informe de Begirale aportado por la federación, el club BERANGOKO HONTZURIAK ZURIA (en adelante, Berangoko Hontzuriak) presentó las fichas en el móvil. Asimismo, según se desprende de los documentos presentados, 3 jugadores tenían las licencias con incidencias y sin emitir. Es de reseñar que no se ha aportado junto con el expediente el acta del partido.

**Segundo**.- Con motivo de lo anterior, el Comité de Competición la Federación Vizcaína de Baloncesto acordó, en fecha 3 de marzo de 2026, sancionar al club con partido por el resultado de 20-0 y descuento de 1 punto en la clasificación general.

**Tercero**.- Contra la anterior resolución, [REDACTED], en nombre y representación de Berangoko Hontzuriak, en calidad de presidenta del mismo, interpuso, en plazo y forma legales, un recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante, CVJD).

En el recurso se solicita que se revoque la resolución recurrida, que se deje sin efecto las sanciones impuestas y que se reconozca que la incidencia deriva de una demora administrativa en la emisión de licencias por parte de Eskola Kirola, circunstancia no imputable al club.

**Cuarto.-** Este Comité acordó solicitar el expediente a la Federación Vizcaína de Baloncesto (en adelante FVB), confiriéndole, asimismo, trámite de alegaciones.

En el escrito de alegaciones, la FVB justificó la procedencia de la sanción, señalando que, al revisar las licencias (debido a que estas no habían sido presentadas en el formato correspondiente), se constató que tres jugadores del equipo Berangoko Hontzuriak tenían la licencia sin emitir. En concreto, se trataba de los jugadores con los dorsales 21, 23 y 32.

**Quinto.-** Desde este Comité se realizó un requerimiento a la FVB, solicitando información sobre el estado de tramitación de las licencias en controversia.

**Sexto.-** La FVB contestó al requerimiento señalando que la solicitud de las licencias se había realizado en la fecha alegada por el club, esto es, el 22 de octubre de 2025. No obstante, indicó que Eskola Kirola no podía asegurar la fecha en la que dichas licencias fueron validadas.

Asimismo, añadieron que a partir del 26 de marzo, las licencias en cuestión figuran como emitidas, una vez que Eskola Kirola fue avisado, en el marco de este procedimiento, de que las mismas se encontraban pendientes de emisión.

A los precitados antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes:

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** - En virtud de lo establecido en el artículo 155 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, y en análogos términos el artículo 3.b) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva:

*“Son competencias del Comité Vasco de Justicia Deportiva las siguientes:*

***a) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva.***

*b) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas.*

*c) El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos contra acuerdos federativos relativos a la calificación y autorización de competiciones oficiales.*

*d) El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos relativos a la emisión, denegación, cancelación, suspensión y actos análogos relativos a las licencias federativas.*

*e) El conocimiento y resolución de los conflictos que se puedan suscitar entre las federaciones en el ejercicio de sus funciones de carácter administrativo.*

*f) El conocimiento y resolución de cuantas cuestiones sobre las materias precedentes estime tratar de oficio o a instancia del departamento de la Administración general de la Comunidad Autónoma competente en materia deportiva.”*

Asimismo, en virtud del artículo 40.2 del Decreto 91/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar, *“contra las resoluciones disciplinarias dictados por los órganos competentes en materia del*

*deporte escolar cabrá recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva en el plazo máximo de siete días hábiles”.*

### **Segundo.- Sobre la falta de emisión de las licencias**

Para la participación en actividades de deporte escolar resulta exigible la correspondiente licencia escolar, emitida por las instituciones forales competentes, conforme dispone el artículo 71.3 de la Ley 2/2023, de la actividad física y del deporte del País Vasco. En este sentido, el propio artículo 71 establece, por un lado, que *“las licencias escolares serán equivalentes a las licencias federativas a los efectos que se determinen reglamentariamente”* y, por otro, que *“los órganos forales de los territorios históricos competentes en materia de deporte podrán autorizar la emisión de licencias federativas de las escolares y los escolares”*.

En el ámbito específico del Territorio Histórico de Bizkaia, la Base 17.1 de la Normativa Reguladora de las Actividades Deportivas incluidas en el Programa de Deporte Escolar de Bizkaia durante la temporada 2025/2026 dispone expresamente que *“toda persona inscrita en Deporte Escolar (deportistas, responsables deportivos de deporte escolar, delegados y delegadas, entrenadoras y entrenadores, auxiliares y personas en prácticas) recibirá la correspondiente licencia que le acreditará para la competición”*.

En este sentido, el club manifiesta que la solicitud de la licencia fue presentada correctamente el 22 de octubre de 2025, y que el retraso en su emisión se debe a una demora administrativa imputable a Eskola Kirola, completamente ajena a la voluntad y actuación del club. En efecto, en el documento aportado (consistente en un pantallazo del sistema Eskola Kirola) consta expresamente dicha fecha de solicitud. Esta circunstancia ha sido, además, corroborada por la propia Federación, que confirma que la solicitud de

la licencia fue presentada el 22 de octubre de 2025. La Federación añade asimismo que *“el estado actual de las licencias, desde el 26 de marzo, es de emitido, una vez avisado Eskola Kirola en este proceso de que estaban pendientes de emitir”*.

Entonces, habían transcurrido más de cuatro meses desde que se solicitó la licencia hasta el partido en el que el club fue sancionado por no disponer de ella. Procede, por tanto, reflexionar sobre si se sobrepasó el plazo para contestar y sobre la posible estimación de las licencias por silencio administrativo, al haber transcurrido el plazo máximo legal para resolver.

En cuanto a las licencias federativas, el artículo tercero, en sus apartados cuarto y quinto, establece que la federación vasca estará obligada a emitir o, en su caso, a denegar las correspondientes licencias federativas en el plazo máximo de un mes, contado desde el día siguiente a la presentación de la solicitud debidamente formalizada. Asimismo, dispone que, si solicitada por la persona interesada la expedición de la licencia federativa, la FVB no notifica expresamente su concesión o denegación dentro del plazo establecido, esta se entenderá otorgada.

Las licencias de deporte escolar, por su parte, son concedidas por la Administración foral. Sin embargo, la normativa foral reguladora del deporte escolar no contiene referencia alguna a un plazo máximo de resolución.

El Decreto Foral 55/2025 sí establece, en una de sus bases, que si las inscripciones no se formalizaran completamente o faltara alguno de los documentos exigidos por dicho decreto foral, se requerirá a la persona solicitante para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o aporte los documentos preceptivos, con indicación de que, si no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición, archivándose la misma previa la correspondiente resolución. No

consta que al club se le haya efectuado ningún requerimiento de subsanación en ese sentido respecto de las licencias en controversia.

Es por ello que debe estarse al plazo general fijado por el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece un plazo máximo de tres meses para resolver, plazo que en el presente caso se ha visto claramente sobrepasado. Asimismo, el artículo 69.6 de la Ley vasca del deporte dispone expresamente que: *“Transcurrido el plazo que se determine reglamentariamente desde la solicitud de la oportuna licencia sin resolución expresa, se entenderá otorgada”*.

En consecuencia, puede concluirse que las licencias se encontraban estimadas por silencio administrativo en la fecha del partido en cuestión.

Por todo ello, no procedía sancionar al club por la supuesta falta de licencias emitidas, dado que dichas licencias debían entenderse válidamente concedidas por silencio administrativo.

### **Tercero.- Sobre la tipificación de la infracción y las sanciones impuestas**

El fallo recurrido señala que la sanción se adopta en aplicación del *“artículo 42.f del Reglamento Disciplinario, en los términos establecidos en el artículo 20.a”*. Dichos preceptos pertenecen al Reglamento Disciplinario de la federación. En efecto, la infracción ha sido tipificada como muy grave conforme al artículo 42.f, mientras que el artículo 20.a establece las reglas aplicables cuando se impone la sanción de pérdida del encuentro.

Sin embargo, el club sancionado participa en deporte escolar, concretamente en la categoría infantil masculino B, integrada en el itinerario de participación deportiva. En este sentido, la base 3 del Título I del Decreto Foral 55/2025, de 5 de junio, de la Diputación Foral de Bizkaia, por el que se aprueba la normativa reguladora del Programa de Deporte Escolar de Bizkaia para la temporada 2025/2026, enumera los distintos itinerarios del programa. En particular, su letra a) recoge el itinerario de participación deportiva, cuyo objetivo principal es ofrecer a todas y todos los escolares la práctica de diferentes modalidades deportivas y de actividad física, contribuyendo así a la adquisición de hábitos de práctica deportiva y a un modo de vida saludable.

Teniendo en cuenta lo anterior, la normativa aplicable al club en materia disciplinaria tenía que haber sido el Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar. Así el artículo 2.3 de este decreto dice que *“el régimen disciplinario contenido en este Decreto se aplicará en relación a las competiciones deportivas previstas en los programas anuales de deporte escolar aprobados por los órganos forales de los territorios históricos y en los Juegos Escolares de Euskadi, competiciones cuya participación precisará la correspondiente licencia de deporte escolar”*.

En conclusión, la normativa disciplinaria aplicable al presente supuesto debía haber sido la propia del deporte escolar, y no la correspondiente a la federación. En concreto, resultaba de obligada aplicación el Decreto 391/2013, por el que se regula el régimen disciplinario del deporte escolar. Dado que dicha normativa no ha sido aplicada, el procedimiento se encuentra viciado, por lo que deberá retrotraerse con el fin de proceder a una nueva tipificación de la infracción y, en su caso, a la imposición de la sanción correspondiente, todo ello conforme a la normativa correctamente aplicable.



Asimismo, recordamos que, de conformidad con el principio de prohibición de la *reformatio in peius*, la retroacción del procedimiento y la posterior tipificación de los hechos no pueden dar lugar a la imposición de una sanción más gravosa que la inicialmente impuesta. El ejercicio del derecho a recurrir no puede perjudicar al club sancionado. En consecuencia, dicho principio deberá ser expresamente respetado y tenido en cuenta, en su caso, si tras la retroacción del procedimiento se concluyera con la imposición de una nueva sanción, la cual no podrá resultar más perjudicial que la previamente acordada.

**Cuarto.-** En virtud de todo lo anterior, entendemos que lo procedente es la retroacción del presente procedimiento sancionador a su inicio, a fin de que el órgano competente tipifique y, en su caso, imponga la sanción que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 91/2013, de 23 de julio, sobre el régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar. No obstante, no podrá sancionarse la supuesta no emisión de las licencias, por cuanto, como se ha expuesto, estas habían de entenderse válidamente otorgadas por silencio administrativo.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

## ACUERDA

**Estimar parcialmente** el recurso interpuesto por [REDACTED] Núñez, en nombre y representación del club Berangoko Hontzuriak Kirol Kluba, contra la resolución de 3 de marzo de 2026 del Comité de Competición de la Federación Vizcaína de baloncesto, acordando la retroacción del procedimiento sancionador, en los términos dictados en el fundamento de derecho cuarto de este acuerdo.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante la sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia que corresponda en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de la firma.

Erro Muro Fernández

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva